



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Objeto de decisión

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

2. Antecedentes

En auto del 14 de octubre de 2020, el Despacho en el numeral 3 de dicha providencia decretó el embargo, aprehensión y secuestro del vehículo de placas CZA-434 de propiedad del demandado.

Frente a dicho numeral el extremo demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación.

3. Fundamentos del recurso

Adujo el apoderado judicial del extremo que la medida cautelar solicitada es el secuestro de la posesión.

4. Procedencia del recurso de reposición.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

5. Consideraciones

Dispone el artículo 286 del CGP que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (...).”

Indicado lo anterior y revisado el auto atacado, observa el Despacho que se cometió un error involuntario en el numeral objeto de reproche, pues a pesar de decretarse la cautela decretada por el actor, no se aclaró que la misma recae sobre la posesión que ejerce el demandado y no la propiedad. Razón por la cual de conformidad con lo señalado en el artículo citado, se procederá a corregir la providencia en el sentido indicado.

Ahora bien, es preciso aclarar que la cautela deprecada por el actor requiere embargo previo, pues se trata de un secuestro perfeccionador. Sobre este punto el doctrinante Jorge Silva Forero señala:

“El secuestro perfeccionador del embargo (...) tiene como nota esencial y relevante la de estar precedido por una orden de embargo que, como ya se dijo, se materializa mediante el secuestro”¹

Por su parte la norma en que se fundamenta la cautela señala:

Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

Se desprende de lo anterior citado que el embargo de la posesión, se materializa mediante el secuestro del bien, de allí que como se indicó en líneas anteriores, el secuestro es perfeccionador por lo cual necesariamente requiere la orden de embargo previa.

Por lo anterior señalado, El despacho no repondrá la providencia atacada, no obstante, corregirá el auto atacado en el sentido de señalar que se decretó el embargo de la posesión que detenta el demandado sobre el vehículo de placas CZA-434.

Ahora bien, previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado por el extremo actor, se dispone por secretaria se requiera al demandante para que se pronuncie sobre si desiste del recurso de alzada o

¹ Forero Silva Jorge, Medidas Cautelares en el Código General del Proceso, Pág. 105, Temis editorial, segunda edición, 2017.

pretende que el mismo sea tramitado, para lo cual tendrá el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

6. Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 3 de la providencia 14 de octubre de 2020, por lo dicho en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Corregir el numeral 3 del auto de fecha 14 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que se ordena el embargo de la posesión que ejerce el demandado señor Milton Arley Paez sobre el vehículo de placas CZA-434, el cual se materializara mediante el secuestro de conformidad con el numeral 3 del artículo 593 del CGP, para la cual se requerirá de la previa aprehensión del mismo, como se ordenó en la providencia atacada.

En lo demás permanezca incólume la decisión corregida.

TERCERO: Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado por el extremo actor, se dispone por secretaria se requiera al demandante para que se pronuncie sobre si desiste del recurso de alzada o pretende que el mismo sea tramitado, para lo cual tendrá el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **9 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 08 SET 2021

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en dichas normas, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Equipos y Construcciones Omega S.A.S.** contra **Perforaciones e Ingeniería S.A.S.**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de **\$500.000** por concepto de costas aprobadas mediante auto de febrero 20 de 2020.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada por estado de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, advirtiéndose que dispone del término (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Por secretaría oficiase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá Oficina Judicial-Reparto para que proceda a realizar la compensación del proceso de la referencia a este Despacho. Lo anterior de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo 1472 del 2002.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 09 / sep / 2021 se notifica, a
las partes el presente proveído por anotación en el
Estado No. 69.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 08 SET. 2021

Como quiera que no se ha acreditado la entrega del bien a su adjudicatario, se requiere a la secuestre Sersigma S.A.S. y al señor Walter Javier Contreras Torres para que informen, si ya fue entregado el inmueble objeto de remate precisando la fecha en que tuvo lugar.

Por secretaría remítanse las comunicaciones del caso a dichos ciudadanos.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 9/ sept. /2021. se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 69

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



297

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 12 ABR. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo informado por el banco Scotiabank Colpatría S.A., el despacho requiere nuevamente a la entidad financiera y a Serlefin BPO&O S.A., para que en el término de 5 días, aporten la nueva cesión de los derechos crediticios que recaen sobre las obligaciones reconocidas en el trámite de negociación de deudas.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 13/04/2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 29.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Se desanota en estado No. 69 del 9 de Septiembre de 2021. Lo previo dado que no fue desanotado el pasado 13/04/2021.